

Señores,

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA LABORAL

[sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Magistrada Ponente: **MARÍA ISABEL ARANGO SECKER**

E. S. D.

**Referencia:** ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
**Demandante:** CATALINA CAMPO FERRO  
**Demandado:** ACADEMIA DE AVIACION INTERNACIONAL S.A.S. Y OTROS  
**Radicado:** 76001310500820200038701

**Asunto: ALCANCE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA**

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del C. S. de la Judicatura, obrando como apoderado especial de la señora **CATALINA CAMPO FERRO** en el proceso de la referencia, tal y como se encuentra acreditado en el expediente, con el debido respeto doy **ALCANCE** a los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA** radicados el día 30 de octubre de 2023, solicitando muy respetuosamente a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali **CONFIRMAR** en su totalidad la decisión contenida en el **AUTO INTERLOCUTORIO** No. 2126 del 08/09/2023 proferido por el Juzgado Veinte (20) Laboral del Circuito de Cali dentro del proceso referente, y teniendo en consideración los argumentos que expongo a continuación:

**1. La superintendencia de sociedades, no tiene jurisdicción ni competencia para resolver y tampoco para conciliar asuntos de competencia de la jurisdicción ordinaria laboral.**

En atención a los argumentos utilizados por la parte demandada, respecto de declarar la cosa juzgada ante la existencia de un acuerdo conciliatorio suscrito entre la señora Catalina Campo Ferro y el señor Carlos Vallejo en la Superintendencia de Sociedades, debe decirse que las facultades jurisdiccionales de la Superintendencia de Sociedades, primero son excepcionales, para los temas taxativos en los que excepcionalmente por virtud de la ley y la constitución, se les da, no incluyen asuntos laborales. La conciliación judicial en asuntos laborales, se adelanta acudiendo a la jurisdicción laboral en trámite de procedimiento ordinario adelantado ante jueces laborales y la conciliación extrajudicial solo puede adelantarse frente a inspectores de trabajo, los delegados regionales y seccionales de la defensoría del pueblo y los agentes del Ministerio Público en materia laboral.

El artículo 13 de la ley 2220 del 2022 expresa:

*“ARTÍCULO 13. Operadores autorizados para conciliar extrajudicialmente en materia laboral. La conciliación extrajudicial en derecho en materia laboral podrá ser adelantada ante los jueces laborales competentes conforme las reglas de competencia territorial estatuidas en el Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social o ante los inspectores de trabajo, los delegados regionales y seccionales de la Defensoría del Pueblo, y los agentes del Ministerio Público en materia laboral. A falta de todos los anteriores en el respectivo municipio, esta conciliación podrá ser adelantada por los personeros y por los jueces civiles o promiscuos municipales, siempre y cuando el asunto a conciliar sea de su competencia.”*

En atención a ello, es posible aseverar que la ley reservó la facultad de adelantar conciliaciones de manera extrajudicial respecto a los trámites laborales en cabeza de personas y entidades calificadas y cualificadas para tal fin, excluyendo de dicha función a la Superintendencia de Sociedades, la cual no puede adelantar conciliaciones en materia laboral al no tratarse de alguno de los temas o procesos propios de su gestión, conocimiento y competencia.

## **2. IMPOSIBILIDAD DE CONCILIAR DERECHOS IRRENUNCIABLES CONFORME A LA LEY.**

Debe ponerse de presente que en el acuerdo conciliatorio al que hace referencia el apoderado de la parte actora, nada se indica o se pregona expresamente respecto de la TERMINACIÓN de procesos que se lleven ante la jurisdicción ordinaria en materia laboral, y adicional a ello, los derechos laborales que se pretenden dentro del presente proceso son irrenunciables y dicho acuerdo pretende desconocer los mismos, derechos que a la fecha ascienden a más de \$1.070.664.636.

Al respecto, el artículo 7 de la ley 2220 del 2022 claramente expone:

*“ARTÍCULO 7. Asuntos conciliables. Serán conciliables todos los asuntos que no estén prohibidos por la ley, siendo principio general que se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y los derechos de los cuales su titular tenga capacidad de disposición.*

*Para la procedencia de la conciliación no será necesaria la renuncia de derechos.*

**En asuntos de naturaleza laboral y de la seguridad social podrá conciliarse si con el acuerdo no se afectan derechos ciertos e indiscutibles.** *En materia contenciosa administrativa, serán conciliables los casos en los eventos previstos en la presente ley, siempre y cuando no afecten el interés general y la defensa del patrimonio público.”*

Respecto de los Derechos Ciertos e indiscutibles, la Honorable Corte Constitucional ha indicado:

*“En el área del derecho laboral y de la seguridad social existen dos tipos de derechos: los inciertos y discutibles, y los ciertos e indiscutibles. Para determinar cuáles son los elementos que distinguen a estos últimos, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 08 de junio de 2011, radicado No. 3515, precisó lo siguiente:*

*“el carácter de cierto e indiscutible de un derecho laboral, que impide que sea materia de una transacción o de una conciliación, surge del cumplimiento de los supuestos de hecho o de las condiciones establecidas en la norma jurídica que lo consagra un derecho será cierto, real e innegable, cuando no haya duda sobre la existencia de los hechos que le dan origen y exista certeza de que no hay ningún elemento que impida su configuración o su exigibilidad.”*

*En este orden de ideas, un derecho es cierto e indiscutible cuando está incorporado al patrimonio de un sujeto y haya certeza sobre su dimensión, es decir, cuando hayan operado los supuestos de hecho de la norma que lo consagra, así no se haya configurado aún la consecuencia jurídica de la misma.”*

Sumado a lo anterior, la Honorable CSJ en sentencia SL 1062 del 2018 expuso:

*“En virtud de lo anterior, la Corte considera preciso destacar que la cualificación de un derecho, beneficio o garantía, como derecho cierto e indiscutible, depende de las circunstancias particulares de cada caso y el respectivo análisis debe estar mediado, entre otras cosas, por factores tales como la fuente del derecho, la estructura normativa a partir de la cual se define y el cumplimiento de los requisitos necesarios para su causación.”*

De esta manera, es claro que se torna imposible declarar una cosa juzgada en el presente proceso en atención al acuerdo conciliatorio celebrado ante la SuperSociedades y allegado por la parte actora, pues como se desprende de lo anterior, los derechos ciertos e indiscutibles no son susceptibles de conciliación, derechos como los que hoy se reclaman dentro del presente caso de marras.

En consideración a todo lo antes expuesto solicito señores Magistrados, hacer caso omiso a los argumentos expuestos por la parte pasiva, pues como bien se ha expuesto, entre la señora Catalina Campo Ferro y el señor Carlos Andrés Vallejo Parra, NO se ha logrado ningún tipo de acuerdo conciliatorio que permita poner fin al pleito de carácter Laboral y de Seguridad Social, ni es procedente lo pedido por él.

Cordialmente,



**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**

C.C. 19.395.114 de Bogotá D.C

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.